



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**" LA AUTENTICIDAD EN LOS ACTOS
Y HECHOS JURIDICOS "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARGARITO PADRON LARIOS

SAN JUAN DE ARAGON, NEZA. MEXICO.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-615

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

ATENCION EN LOS ACTOS
DE LOS JURISCONSULTOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MARGARITA PADRON LARIOS

1981

EN JUAN DE ARAGON, NUEVA MEXICO

A MIS PADRES:

SRA. JOSEFINA LARIOS GUTIERREZ

Y

SR. ATANACIO PADRON HERNANDEZ

A quienes además de la vida, les debo en absoluto todo lo que soy, por su inmenso amor, sacrificios y desvelos que permanecen en mí como imperecederos recuerdos de amor y gratitud, compartimos juntos - la satisfacción de haber llegado a esta meta fijada por todos.

A MIS HERMANOS:

VICTOR, FELIPE, SARA Y EULALIO, por su cariño, apoyo y constante estímulo que me han brindado a lo largo de toda mi vida, y por su ejemplo como hijos y hermanos.

AL LIC. ALFONSO FLORES GARCIA MORENO
NOTARIO PUBLICO NUMERO CINCO DE TEX
COCO, ESTADO DE MEXICO.

• Mi agradecimiento por su invaluable apoyo en el desempeño de mi vida profesional, por sus consejos que los he de seguir en este largo pero --- fructífero sendero de la Abogacia.

A TODOS MIS AMIGOS

Que juntos compartimos las Victorias y derrotas que significa una carrera profesional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A MIS MAESTROS:

Mi reconocimiento de gratitud
por su invaluable labor que -
hizo posible la realización -
de esta carrera profesional.

AL LIC. JOSE A. PABLO SANCHEZ V.

Mi agradecimiento por su valiosa-
enseñanza y orientación en la ela
boración de este trabajo.

A SILVIA HERNANDEZ REA

Mi reconocimiento como compañera, por su valiosa cooperación para culminar mis Estudios y porque en poco tiempo habremos de unir nuestras vidas.

"LA AUTENTICIDAD EN LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS"

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO

HECHOS Y ACTOS

A.- HECHOS JURIDICOS.....	3
B.- ACTOS JURIDICOS.....	11
C.- NEGOCIOS JURIDICOS	19

CAPITULO SEGUNDO

LA AUTENTICIDAD EN LA LEGISLACION

A.- CONCEPTO DE AUTENTICIDAD.....	24
B.- SU EVOLUCION EN LA LEGISLACION.....	31
C.- EFICACIA PROCESAL DEL CONCEPTO.....	40

CAPITULO TERCERO

LOS HECHOS Y LOS ACTOS Y SU AUTENTICIDAD

A.- HECHOS Y ACTOS AUTENTIFICADOS POR LA	
FE NOTARIAL.....	51
B.- HECHOS Y ACTOS AUTENTIFICADOS POR LA	
FE REGISTRAL.....	58
C.- HECHOS Y ACTOS AUTENTIFICADOS POR LA	
FE JUDICIAL.....	65
D.- HECHOS Y ACTOS AUTENTIFICADOS POR LA	
FE MERCANTIL.....	72
CONCLUSIONES.....	78
BIBLIOGRAFIA.....	81

INTRODUCCION

Este trabajo lo hemos realizado motivados por la gran --- trascendencia que ha representado el ámbito notarial, no sólo en nuestra formación educativa, sino en la integración personal, con esas repercusiones seleccionamos el tema ha desarrollar: "LA AUTENTICIDAD EN LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS"

La autenticidad tiene una gran importancia como garantía en los hechos y actos jurídicos de nuestra vida, al proporcionar seguridad y certeza en la práctica de aquéllos dentro de los diversos campos del Derecho ha tratar.

Para iniciar, hacemos el análisis de los conceptos: hecho, acto y negocio jurídico; además cada una de sus clasificaciones que se han efectuado conforme a las teorías que lo abordan, - entre las que destacan principalmente la teoría Francesa o bipartita del hecho y acto jurídico sustentada por nuestra legislación, sin dejar desapercibido lo expuesto por la teoría tripartita del hecho, acto y negocio jurídico, pues sus bastos conocimientos --- ayudan al estudioso del Derecho a tener una mayor claridad de cada uno de sus conceptos.

Continuamos desarrollando lo que debemos de entender -- por autenticidad, estableciendo los diferentes elementos requeridos para su formal integración, incluyendo un estudio comparativo con la fé pública. Sin omitir su evolución a través de las diferentes etapas históricas; complementando con la valorización de la misma dentro de un proceso legal.

En la última parte abordamos en particular la autenticidad de hechos y actos jurídicos realizada en sus diferentes ámbitos de aplicación, de entre los cuales nos ocupamos del Notarial, Registral, Judicial y Mercantil; haciendo referencia de los funcionarios investidos de facultad para realizarla, ejemplificando para su mejor entendimiento.

CAPITULO PRIMERO

HECHOS Y ACTOS

SUMARIO

a).- Hechos Jurídicos; b).- Actos Jurídicos; c).- Negocios Jurídicos.

A).- HECHOS JURIDICOS

Para iniciar nuestro trabajo es conveniente en primer término examinar lo que entendemos por hecho, el cual ha sido -- concebido como un suceso o acontecimiento localizado temporal y espacialmente y que una vez ocurrido, transforma la realidad, es decir se trata de cualquier transformación del mundo exterior.

Cuando el derecho enlaza un acontecimiento transformador de la realidad con las consecuencias jurídicas encontramos -- lo que se denomina hecho jurídico, este término ha sido empleado por numerosos autores en confusión con el supuesto jurídico, que

constituye el conjunto de condiciones contenidas en una norma, - mientras el hecho jurídico es la realización de tales condicio-- nes.

Ahora bien, no todo supuesto jurídico encuadra hechos- reales, sino que está constituido por realidades de índole diver- sa y a los cuales comunmente se les llama hechos jurídicos. Un - supuesto jurídico puede prever un derecho subjetivo, una situa- ción jurídica o un hecho jurídico; los dos primeros no son hechos ni transformaciones de la realidad, a manera ilustrativa el artí- culo 35 constitucional determina que: "Son prerrogativas de los- ciudadanos: I Votar en las elecciones populares..."

La prerrogativa de votar en las elecciones populares - constituye un derecho subjetivo; esa facultad únicamente se otor- ga a los ciudadanos, es decir a aquellos que tengan una situa--- ción jurídica determinada; pero ni la facultad de votar ni la si- tuación jurídica son hechos jurídicos propiamente.

Los hechos jurídicos son acontecimientos modificadores del mundo real, pueden derivar de los fenómenos originados en la naturaleza o bien de las conductas del ser humano. A través del- tiempo han sido objeto de estudio por diversos tratadistas los - cuales con sus aportaciones han dado origen en la actualidad a -

dos teorías: La Bipartita del hecho y acto jurídico sustentada por la doctrina francesa y seguida por nuestra legislación y la tripartita del hecho, acto y negocio jurídico en la cual se inclina la legislación alemana.

La tesis francesa de los hechos jurídicos estima que al lado de los fenómenos naturales que no producen efectos de derecho y la mayor parte de conductas irrelevantes en lo jurídico: se encuentran los hechos jurídicos que sí producen consecuencias de Derecho.

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias el hecho jurídico en sentido amplio es:

"...Todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho." (1)

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González alude:

"Hechos jurídicos lato sensu. Son todas las conductas--

(1) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1979 Pag. 204.

humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas." (2)

De las anteriores definiciones desprendemos que los hechos constituyen fenómenos de la naturaleza y acontecimiento del ser humano con trascendencia para el Derecho, consecuentemente -- hay fenómenos y actos que no importan al Derecho, sin embargo -- son hechos, pero no son hechos jurídicos sino hechos naturales y conductas humanas.

Los hechos naturales sin trascendencia alguna para el derecho lo son: el día, la noche, la lluvia etcétera; asimismo -- conductas humanas entre las que encontramos el comer, el dormir, el bañarse, el caminar etcétera. Al lado de estos hechos y actos humanos están aquellos que sí producen consecuencias jurídicas.

Entonces, no todos los hechos de la naturaleza ni todos los actos del ser humano son hechos jurídicos, sino ciertos hechos y ciertos actos, son importantes para el derecho en contraposición con la definición del maestro Gutiérrez y González-- al decir que son todas las conductas humanas.

(2) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica, S.A. Puebla 1979 Pags. 122 y 124

Cuando se produce un hecho relevante para el derecho - tiene lugar la consecuencia normativa, es decir existe una relación de causa y efecto entre el hecho previsto y las consecuencias de derecho que su relación produce, es lo que se denomina - la ley de la causalidad jurídica, cuyo efecto es contingente. -- Una persona que causa un daño (conducta humana prevista en la -- norma o hecho jurídico) está obligado a repararlo (consecuencia jurídica); sin embargo puede sustraerse a esa obligación ya por la renuncia del acreedor ya por no tener medios para cumplirla. ✓

Como hemos señalado hay hechos indiferentes para el -- derecho y por lo tanto no producen ningún efecto jurídico, no -- son hechos jurídicos, esta expresión puede no ser adecuada, ---- porque el hecho no es por sí mismo jurídico o no jurídico. Su juricidad, ajuiricidad o antijuricidad es otorgada por el propio -- ordenamiento jurídico.

Los hechos son jurídicos porque el derecho les ha considerado con relevancia tal que afectan el orden de las relaciones sociales de manera importante, constituyen así la condición-sine qua non de la hipótesis normativa para la producción de las consecuencias jurídicas, es decir, para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Comprendemos ahora, que el hecho jurídico es la fuente primordial más importante de donde brotan los derechos y obligaciones; ante tal situación y conforme a la teoría francesa éste se clasifica en hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico, este último será tratado con mayor detenimiento en el punto siguiente del presente trabajo.

El hecho jurídico está integrado por aquellos fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto. También por aquellos en los que interviene la conducta humana, pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto.

Bonnetcase, citado por Eduardo García Maynes dice:

"La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico. El hecho jurídico es entonces un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, que el derecho toma en consideración para derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado. Pero la expresión hecho jurídico es con más frecuencia empleada en un sentido especial, en oposición a la noción de actos jurídicos. En tal caso se alude, ya a un suceso puramente material, como el nacimiento o la filiación, ya acciones más o menos voluntarias, generadoras de situaciones jurídicas sobre la base de una regla de derecho, cuando el sujeto de tales acciones no ha podi-

do tener o no ha tenido la intención de colocarse, al realizarlas, bajo el imperio de la ley. Si el hecho jurídico no consiste en sucesos puramente naturales, sino en acciones más o menos voluntarias, es llamado, según los casos, cuasi contrato, delito o cuasidelito, en oposición al contrato, que representa el tipo más caracterizado del acto jurídico..." (3)

A su vez, el maestro Gutiérrez y González manifiesta que:

"El hecho jurídico en sentido estricto es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos." (4)

Apreciamos que de las transcripciones antes vertidas se deducen dos tipos de hechos: los del ser humano y los de la naturaleza. Los primeros son conductas humanas generadoras de consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor para que esa consecuencia se produzca o no y los segundos están formados por acontecimientos de la naturaleza, donde para nada interviene la voluntad humana pero el derecho considera para que se generen efectos jurídicos.

 (3) García Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, S.A. México, 1954. Pags. 183 y 184.

(4) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob Cit. Pag. 126

Los hechos jurídicos derivados de la conducta del hombre se dividen a su vez en lícitos e ilícitos; los lícitos se -- forman por las conductas del ser humano conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, como ejemplos citamos - la gestión de negocios y el pago de lo indebido; los ilícitos -- están formados por conductas del hombre en contra del orden pú-- blico establecido y de las buenas costumbres, a estos hechos tam-- bién suelen denominarse delitos y pueden producirse ya sea en el campo de lo civil o bien de lo penal.

En nuestra opinión el término delito es exclusivo del campo penal, resulta más adecuado que las conductas contrarias a las leyes y buenas costumbres originadas en el ámbito civil se - les denomine hechos ilícitos simplemente.

Por otra parte dentro de los hechos jurídicos cuyo ori-- gen derivan de la naturaleza, encontramos a manera ilustrativa - la adquisición de bienes inmuebles en sus formas aluvión, avulsión; la formación de una isla, la mutación de un cause, pero así mismo existen hechos naturales donde no interviene la voluntad del hombre, sino solamente la presencia de éste y de una manera pasi-- va, a decir por ejemplo el nacimiento de una persona, la muerte de otra, la mayoría de edad entre otros.

B).- ACTOS JURIDICOS

Corresponde determinar lo que debemos de entender por acto jurídico, de esta manera el ilustre profesor Ernesto Gutiérrez y González expresa que acto jurídico es:

"... la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad." (5)

Por otra parte Bonnecase, citado por Ignacio Galindo - Garfias define al acto jurídico diciendo que:

"...es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho"- (6)

De estas definiciones se derivan los siguientes elementos:

(5) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob Cit. Pag. 124

(6) Galindo Garfias, Ignacio. Ob Cit. Pag. 211

I.- Personal y

II.- Normativo

El primero está constituido por la manifestación de voluntad del individuo, es decir, cuando éste vende, arrienda, cede, presta sus servicios, pero de una manera originada por la voluntad propia y con la finalidad de crear una situación jurídica.

El segundo o normativo, constituido por el derecho objetivo, o aquel supuesto jurídico que previene una conducta humana. Por ello un efecto de Derecho no se producirá en ausencia de cualquiera de estos elementos, si falta la voluntad no se puede producir el efecto por el derecho objetivo; y por el contrario - si falta éste aunque se de la voluntad tampoco se producirá el acto porque en este caso el Derecho no le reconoce efectos jurídicos.

Resultando de ello que los actos jurídicos son comportamientos del ser humano traducidos en manifestaciones de voluntad con la finalidad de producir efectos de derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad y los elementos deseados por el autor.

Los acontecimientos donde interviene la voluntad del -

hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica son los actos jurídicos, ante los cuales juega un papel decisivo la voluntad del sujeto.

Esta distinción bipartita entre simples hechos jurídicos propiamente dicho y actos jurídicos es la que postula como ya hemos mencionado la doctrina francesa, la división entre una y otra categoría tiene su base en la dirección de la voluntad, en la intención que persiguen las partes del acto al realizarlo. Como se ve, de acuerdo con esta posición hay una categoría de hechos jurídicos realizados por el hombre voluntariamente, pero su voluntad no pretende realizar los efectos jurídicos previstos en la norma; estos efectos se producen por disposición de la ley, sin tomar en cuenta la intención del autor, sino el resultado que se produjo.

En el acto jurídico la voluntad del sujeto es el elemento preponderante sobre el resultado; el sujeto quiere realizar el acto jurídico como un medio para obtener los resultados previstos por el ordenamiento jurídico, éstos se producen a través de la voluntad del autor. En los hechos jurídicos donde interviene la conducta humana los efectos de derecho se producen directamente por aplicación de la norma jurídica.

En la doctrina italiana la base de la distinción entre hechos y actos jurídicos es diferente, pues se reserva el concepto jurídico a los fenómenos de la naturaleza y se aplica el concepto de acto jurídico a todos aquellos acontecimientos en que interviene la conducta humana como generadora del acontecimiento.

Dentro de los actos jurídicos la doctrina antes referida hace la distinción siguiente:

I.- Actos simplemente voluntarios y

II.- Actos de voluntad

Son actos simplemente voluntarios aquellos donde si bien presuponen la voluntad del sujeto, toman en consideración la actividad desarrollada: como acontece en el abandono de una casa con el ánimo de perder la propiedad de ella, o en la ocupación; actos que presuponen la voluntad del sujeto, pero en los cuales es la actividad realizada el dato determinante de la consecuencia jurídica producida.

Son actos de voluntad, aquellos donde el dato determinante consiste en la voluntad del sujeto considerado por el derecho, como el antecedente inmediato por medio del cual la norma hace producir consecuencias jurídicas, a manera de ejemplo tene-

mos el delito intencional.

Los actos jurídicos se clasifican atendiendo a diversos puntos de vista:

En relación con la parte emitente de la declaración de voluntad, el acto puede ser unilateral o plurilateral.

Es unilateral el acto jurídico producido por una sola parte, o aquel dentro del cual interviene una sola Voluntad, o varias pero hacia un fin idéntico, a manera ilustrativa el testamento precisa de una sola voluntad para su confesión: la del otorgante; es también un acto unilateral el perdón de una deuda, también denominado remisión de deuda, es un acto generador por la sola voluntad del acreedor, independientemente si el deudor desea o no la remisión.

No obstante lo anterior, es indiferente el número de voluntades intervinientes, sino la identidad de efectos buscados. Puede suceder la relación de dos acreedores de un sólo deudor y respecto de una misma deuda; en este caso ambos acreedores pueden hacer la remisión de deuda y aún habiendo dos voluntades, habrá un acto jurídico unilateral, porque ambas están dirigidas exactamente al mismo fin.

Es plurilateral aquel acto que requiere para su formación de dos o más voluntades con efectos jurídicos entre sí, - - ejemplo: el arrendador persigue fines contrarios al arrendatario, el arrendador busca obtener una prestación a través de la renta del bien arrendado; el arrendatario el uso, goce y disfrute del bien.

También se le ha denominado a los actos plurilaterales convenio en sentido amplio y se definen como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

De lo anterior, deducimos la existencia de actos jurídicos creadores de derechos y obligaciones, nos referimos a los contratos, es decir, al sentido positivo de la definición de acto jurídico en sentido amplio; mientras el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones -- corresponde a los convenios en sentido estricto, o bien al sentido negativo de tal definición.

Apoyamos lo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1792 del Código Civil del Distrito Federal -- que a la letra dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"-

También el artículo 1793 del propio ordenamiento prescribe: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Es pertinente anotar los elementos de existencia del acto jurídico, de acuerdo con los puntos que ya desarrollamos, siendo éstos dos elementos básicos:

1.- Una o más voluntades jurídicas.

2.- Que esa o esas voluntades tengan por finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que se persiga un objeto.

Para que el acto jurídico sea válido deberá contener los siguientes requisitos:

a).- Voluntad o voluntades capaces.

b).- Voluntad o voluntades libres.

c).- Un objeto, motivo o fin lícito.

d).- Que la o las voluntades se externen en la forma prescrita por la ley.

Tanto los elementos de existencia como los de validez han sido enunciados de una forma somera, aunque no son objeto -

de estudio de nuestro trabajo, si debemos tomarlos en cuenta --- pues ellos se enlazan de una manera trascendental donde se desenvuelve la actividad de dar fé pública.

Agotando el presente inciso señalaremos que todo acto-jurídico se produce intervivos, aunque se concluya eventualmente con vistas a la muerte como el contrato de seguro sobre la vida; donde los efectos accidentalmente se verifican después del fallecimiento del autor del acto; la compraventa realizada por los --herederos a la muerte del vendedor; a pesar de la muerte de uno-de ellos el acto jurídico sigue siendo entre vivos.

c).- NEGOCIOS JURIDICOS

Comenzaremos este concepto, cuya trascendencia implica para la teoría tripartita catalogar al negocio jurídico como especie del género acto y en consecuencia éste especie del hecho; también no debemos de olvidar la realización del hecho, acto o negocio, pues con ellos se actualiza el supuesto normativo.

Nuestro Código Civil no reglamenta los negocios jurídicos, lo hace al regular el contrato, siguiendo la técnica del Código Civil Suizo, que todo lo referente sobre el contrato, se aplicará a los demás actos jurídicos siempre y cuando no se opongan a la naturaleza de éstos.

El término negocio jurídico es muy usual tanto en la Legislación Alemana como en la Italiana, para éstas un acto es un negocio jurídico cuando la acción de la voluntad se dirige a crear una relación jurídica, esta expresión se usa frecuentemente en la literatura jurídica mexicana, por ello estimamos no desecharla en el desarrollo del presente trabajo, pues enriquece el lenguaje de nuestra ciencia y facilita un mejor manejo de los conceptos de ésta, sobre todo con los de hecho y acto jurídico, de los cuales hace que nítidamente se identifiquen entre sí.

Ahora, distinguiremos entre hechos, actos y negocios jurídicos, donde es importante tomar en cuenta la intervención de la voluntad (presencia o ausencia de ella) en estos dos momentos:

- 1.- En la realización del acontecimiento en que el hecho, acto o negocio pueden consistir y
- 2.- En la producción de las consecuencias jurídicas. -

Para la teoría tripartita, en el hecho jurídico la voluntad no interviene en ninguno de los dos momentos mencionados: ni en la realización del acontecimiento, ni en la producción de consecuencias jurídicas, no obstante lo cual éstas se producen, como ejemplo la muerte natural de una persona ante la cual nadie deseó que se produjera, inclusive se hizo lo humanamente posible (médicos, medicinas etcétera para evitarla) en ese primer momento para nada intervino la voluntad, pero esa muerte produjo efectos jurídicos como son la transmisión de derechos y obligaciones hereditarias o segundo momento, llevado a cabo con total independencia de la voluntad de persona alguna.

En el acto jurídico la voluntad interviene sólo en la realización del acontecimiento o primer momento, más no en la -- producción de efectos o segundo momento, no obstante lo cual és-

tos se producen, como el caso del homicidio intencional donde el autor del delito con toda intención priva de la vida a otro sin desear producir las consecuencias jurídicas, es decir sujetarse a un proceso, la aplicación de una sanción, la reparación del daño etcétera.

Siguiendo al tratadista Raúl Ortiz Urquidi en el negocio jurídico:

"...la voluntad interviene en los dos citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas. El ejemplo típico es el contrato, pues voluntariamente lo realizan quienes lo celebran -primer momento- y los propios contratantes están deseando al celebrarlo -segundo momento- la producción de las correspondientes consecuencias jurídicas. Verbigracia: el comprador y el vendedor voluntariamente celebran el contrato de compraventa e indistintamente que lo hacen con la innegable intención de que se produzcan entre otras y como principales, -- las consecuencias jurídicas de adquirir el uno la propiedad de la cosa y el otro el precio." (7)

Debemos dejar asentado que la licitud es el elemento básico sine qua non, del negocio jurídico o sea el acto jurídico, si el autor o las partes realizan un hecho ilícito por más que - lo hagan voluntariamente (primer momento) y estén deseando (se--

 (7) Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. - México 1982 Pag. 241.

gundo momento) tal producción de efectos, ese hecho nunca tendrá el carácter de negocio jurídico.

A manera ilustrativa, un sujeto para vengar una ofensa, con todas las agravantes de ley priva de la vida a otro y se entrega voluntariamente a las autoridades a efecto de que lo juzguen y le impongan la sanción correspondiente, así repara de inmediato el daño poniendo a la disposición de los deudos del muerto la cantidad de dinero suficiente para tal fin, pero más aún - sabeedor el homicida de las consecuencias producidas en el campo del derecho civil por la muerte de la persona e inclusive deseándolas en el caso (sabe que su víctima es ávara y quiere que sus deudos disfruten de su riqueza) pone a disposición de dichos deudos el dinero suficiente para los gastos y pago de honorarios -- del abogado. Pues bien, por más que la voluntad del autor del -- acontecimiento concorra en la realización de éste y en la producción de los efectos, ese hecho jamás puede considerarse negocio-jurídico dentro de la terminología Alemana, ni acto jurídico dentro de la doctrina Francesa, sencillamente porque le falta el -- carácter de lícito, como elemento sine qua non, para que tal -- acontecimiento pueda ser considerado negocio o acto según sean - Alemanes o Franceses quienes lo contemplen.

Resumiento nuestras anteriores ideas, fácilmente pode-

mos comparar estos tres conceptos sobre la base anteriormente -- citada de la siguiente manera: en el hecho no interviene la voluntad, ni en la realización del acontecimiento en que tal hecho consiste, tampoco en la producción de las consecuencias jurídicas; en el acto la voluntad sólo interviene en el primero de estos momentos, es decir, en la realización del acontecimiento, -- más no en la producción de las consecuencias; y en el negocio la voluntad interviene en los dos momentos. Sin olvidar naturalmente el elemento básico que es la lícitud.

CAPITULO SEGUNDO

LA AUTENTICIDAD EN LA LEGISLACION

SUMARIO

a).- Concepto de Autenticidad; b).- Su Evolución en la legislación; c).- Eficacia procesal del concepto.

A).- CONCEPTO DE AUTENTICIDAD

Continuando con la secuencia del presente trabajo abordamos ahora el concepto del término autenticidad, en sentido genérico es la acción de garantizar mediante un acto oficial la -- certeza de un hecho convirtiéndolo en creíble públicamente, autorizando o legalizando jurídicamente alguna cosa.

Para el tratadista Carlos N. Gattari, la autenticidad-
es:

"...la producción de una verdad oficial; es decir, como la afirmación de la realidad de un acontecimiento - hecho por una persona, respecto a la cual el ordenamiento jurídico establece una presunción de veracidad.. " (8)

Para nosotros la autenticidad es la calidad revestida por la cosa; lo auténtico es el que obra por sí mismo y tiene -- gran autoridad, por ello es irrefutable. También constituye -- aquel documento expedido por la persona o autoridad facultada pa ra autenticar, consecuentemente es fidedigno por sí mismo. De es to desprendemos la existencia de una relación entre los términos auténtico y fé; autoridad y verdad.

El diccionario general define a la autenticidad como - autorizar, legalizar jurídicamente alguna cosa; en esta acepción el objeto auténtico es autorizar o legalizar en un documento un hecho o acto jurídico que hace fé pública; de la cual deducimos - nuevamente la existencia de la relación entre autenticidad y fé; pero en este caso ya como fé pública.

Siguiendo el orden de ideas, autenticar es dar forma - en los términos de ley a los instrumentos donde se consignent los hechos y actos jurídicos, requiriendo para ello de los siguien--

 (8) N. Gattari, Carlos. El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. Ediciones Depalaa Buenos Aires, Argentina 1969, Pag. - 118.

tes elementos:

a).- La intermediación, constituida del hecho por su mano en sí mismo, o sea el primer paso referido a la verdad, el de la evidencia.

b).- Fé pública en sus dos aspectos: activo, el de dar fé, hecho propio del autenticante, y otro pasivo, el de recibirla, hecho de las partes y además un resultado.

c).- El instrumento público que hace fé, o sea el segundo paso de la autonomía, porque la tiene por sí.

Ahora bien, desde la verdad hasta la fé el autenticante recorre diversos grados:

1.- La legalización o acuerdo con la ley, situación -- presente y actual.

2.- La legitimación o comprobación del título, situación pasada e histórica.

3.- La documentación representada por los instrumentos corpóreos, donde quedan registrados los hechos y actos tempora--

les con miras a una situación futura.

4.- El momento de la fé pública, es de la dimensión -- del acto.

Lo anterior, nos ha permitido comprobar lo acertado de la afirmación que en la autenticidad se resumen los diversos pasos de la actividad notarial, sin embargo ésta es la única forma estructural justificada por medio de la cual se da vida a todos los pasos ya mencionados.

Entre las funciones encomendadas al autenticador la de más trascendencia pública, esencial para su existencia, causa y origen de todas las demás, es aquella investida por todos los actos y hechos dentro de los cuales interviene con una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos por su propia virtualidad.

Conjugando los conceptos señalados podemos concluir: - Autenticidad es la atribución de un hecho a quien lo ha realizado; una firma, una huella dactilar es auténtica si se atribuye - al individuo que la ha estampado, un documento es auténtico si - quien lo expidió es el mismo en que ahí consta, refiriéndonos --

desde luego a los documentos públicos.

Nos damos cuenta de la relación entre los términos autenticidad y fé pública, los diferentes tratadistas los manejan como sinónimos, la fé pública atribuye calidad de certeza al contenido de los documentos por personas autorizadas para ejercerla y ésta presenta las siguientes modalidades: la notarial, representada por la actividad del Notario, dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral, referida a lo hecho constar por el Registrador en los libros del registro a su cargo; la judicial atribuida al Secretario Judicial, en su calidad de autenticador de las actividades de los procesos como: Penal, Civil, entre otros y por último; la Mercantil confiada a los Corredores Públicos titulados en relación con sus funciones características; de lo anterior resulta necesario para un mejor desarrollo de este trabajo y para finalizar hace un breve estudio acerca de la fé pública; sin analizar sus diferentes modalidades, pues éstas son motivo de análisis del próximo capítulo.

Luis Carral y de Teresa, afirma que fé pública es:

"...la garantía que el Estado da de que ciertos hechos-

y actos que interesan al derecho son verdaderos..." ---
(9)

Por su parte, Perez Fernández del Castillo manifiesta--
que:

"...es la garantía que da el Estado de que son ciertos--
determinados hechos que interesan al derecho..." (10)

Para nosotros, fé pública es la garantía otorgada por -
el Estado a través de la expedición de documentos, donde encon--
tramos la autenticación de hechos y actos jurídicos y como tales--
interesan al derecho; constituyendo así el sello distintivo de la
autoridad pública.

Deducimos de lo ya expuesto que los hechos importantes--
para el derecho son de varias clases:

- a).- Las normas jurídicas o actos creadores del dere---
cho.
- b).- Las resoluciones mediante las cuales el Poder Pú--
blico somete un hecho determinado a la norma jurí-

(9) Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral
Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pag. 60.

(10) Pérez Fernández del Castillo B. Derecho Notarial. Editorial--
Porrúa, S.A. México 1981 Pag. 154.

dica en general.

c).- Los actos de ejecución del derecho estatuido en --
las normas o declarado en las resoluciones.

d).- Los hechos y actos previstos en la norma jurídica-
general y de los cuales deriven derechos, obliga--
ciones y sanciones.

Los tres primeros hechos aludidos, se refieren a los --
actos de normación, jurisdicción y ejecución, son objeto en su --
caso de la fé pública legislativa, judicial y administrativa res-
pectivamente. Los señalados en el último inciso corresponden a la
fé pública, delegada por el Jefe del ejecutivo a la persona deno-
minada y bien conocida como Notario, cuyas facultades estarán es-
tablecidas en la Ley Organica del Notariado de la Entidad Federa-
tiva respectiva.

B).- SU EVOLUCION EN LA LEGISLACION

En México el origen de la autenticidad radica desde la época precortesiana, donde los pueblos poseían conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, no contaban con un alfabeto fonético, pero tenían una escritura ideográfica, por medio de la cual hicieron constar varios acontecimientos como simples noticias, entre esos pueblos encontramos los Aztecas, Toltecas, Mixtecas, Zapotecas, Otomíes y Mayas. A pesar de sus diversos sistemas de vida, costumbres e instituciones, existían características comunes reformadas por el predominio del pueblo Azteca. Este último pueblo fué el más agresivo, el conquistador y el dominador, que impuso parte de su sistema de vida. Cabe hacer notar que no se puede conservar de modo perfecto la historia si no se consigna por escrito. También esos pueblos primitivos no tuvieron escritura propiamente dicha, sino se valieron de la geroglífica, ayudada por la tradición y enseñada en las escuelas de los templos. Pudieron pues, nuestros antiguos pueblos dejarnos, no solamente la historia de sus hechos sino sus costumbres públicas y privadas, ideas religiosas, conocimientos astronómicos, cronología, supersticiones, organización política y en una palabra, el conjunto de su civilización. De --

aquí la primera fuente histórica antigua respecto al tema en tratamiento la encontramos en el pueblo Azteca, asentada en Tenochtitlán, donde existió el Tlacuilo, artesano cuya función consistía en dejar constancia de los diversos acontecimientos por medio de signos ideográficos, es el antepasado del escribano, su actividad coincidía con la de los escribas. El Tlacuilo se expresaba -- también por medio de pinturas que permitían guardar memorias de los hechos y acontecimientos de una manera creíble, es decir, debía de dar en pocos signos lo esencial de un hecho y así su traductor no transcribía más que los hechos representados. También con tal nombre se designaba tanto a los escribanos públicos como a los pintores.

El profesor Cecilio A. Robelo, en su diccionario de Aztequismo, nos dice sobre el escribano o pintor, es el que tenía por profesión pintar los geroglíficos de la escritura de los indios. Este Aztequismo sólo se usaba en las crónicas e historias -- al hablar de pinturas de los indios y empresas guerreras, Cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalba, pidió a Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañara, a efecto de requerir paz a los aborígenes, los que rechararon el pedido.

En la época colonial, la legislación aplicable en la --

Nueva España y demás tierras conquistadas, fué inicialmente la - vigente en Castilla, misma complementada por Cédulas, providio-- nes, Ordenanzas e Instituciones Reales que resolvían casos con-- cretos, todos ellos reunidos en la llamada Recopilación de las - Indias. Además disposiciones gubernamentales relacionadas con el ejercicio de la función autenticadora del Notario, como son las siguientes:

a).- El Cedulaario de Puga, contiene dos Reales de Cédu las; la primera determina para el real escribano de minas el de-- sempeño personal de su función; en tanto la segunda determina el **no cobrar honorarios excesivos.**

b).- El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, en és te se regula las características y uso del libro protocolar, sis tema de archivación, el manejo de oficio de escribanos de guber-- nación y de escribanos de cámara de Justicia.

En el año de 1573, surge la primera organización Nota-- rial, llamada Cofradia de los Cuatro Evangelistas; en el año de-- 1776 un grupo de escribanos inició gestiones para crear su Cole-- gio de escribanos, y fué hasta 1792 cuando se erigió solemnemen-- te el Real Colegio de Escribanos de México, bajo el patrocinio - de los cuatro evangelistas. Este Colegio es el primero fundado -

en el Continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación y actualmente se le conoce por Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

En el México independiente, bajo la vigencia de la Constitución de 1824, se dictaron algunas disposiciones relativas a los Escribanos como es la Providencia de 1828, donde la Secretaría de Justicia comunica a la de Hacienda, se le da noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores. Posteriormente mediante circular de la Secretaría de Justicia de 1831, se detallan los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios, otorgando el depósito de la fé pública y autenticidad, exigiendo igualmente un fondo de instrucción práctica, una muy acreditada providad en sus costumbres; así su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos, los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos; las funciones más serias y --augustas de los magistrados encargados de la administración y --orden público; razón por la cual el aspirante sin los requisitos anteriormente citados, no se le aceptaba a presentar examen para obtener dicho nombramiento y aunque los llenare sólo se le otorgaría el cargo cuando hubiese una vacante. Además debía producir una información de buena vida y costumbres con una constancia de no haber estado nunca procesado ni acusado de delitos públicos,--

principalmente de falsedad.

El decreto de 1846, determina la forma de las actuaciones y funciones de los escribanos públicos y de diligencias en materia civil, creándose la Ley para Arreglos de la Administración de Justicia de los Tribunales del fuero común, donde en su artículo octavo estatuye una nueva organización para los escribanos; la misma constituye la primera Organización Nacional del Notariado; exige que el escribano público de la Nación, debe ser mayor de veinticinco años, tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática, aritmética y haber cursado dos años de una de las materias del derecho civil relacionada con la escribanía, otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; práctica de dos años; honradez y fidelidad; aprobar un examen ante el supremo tribunal; obtener el título del supremo gobierno el que por obligación debería ser inscrito en el colegio de escribanos, así como el uso de firma y signo determinados para poder actuar, En síntesis, esta ley mantenía, respecto de la escribanía, las características de la tradición española, entre ellas, los escribanos seguían perteneciendo al Poder Judicial -- como se ha expuesto. El Licenciado Benito Juárez en 1876 promulga la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, y como su nombre lo enuncia, distingue en su texto dos tipos de escribanos:

- a).- Notarios
- b).- Actuarios

En ella el Notario es el Funcionario transformador a - instrumento público de los actos, contratos y últimas voluntades; en tanto el Actuario es la persona destinada para autorizar las resoluciones de los Jueces, árbitros y abitradores, siendo ambas funciones incompatibles entre sí; asimismo determina como atribución exclusiva a los Notarios, la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos; señala los requisitos de ingreso para los Notarios entre los que están el ser abogados, haber cursado dos años de Preparatoria, más dos de estudios profesionales con cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial; ser ciudadano mexicano por nacimiento; no tener menos de veinticinco años de edad, sin impedimento físico habitual, ni haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y una conducta que inspire al público la confianza en el depositada. Además de pasar un primer examen de dos horas ante el Colegio, debiendo presentar posteriormente un segundo examen en el Tribunal Superior de Justicia con duración de una hora; así con la certificación del Tribunal obtendría del gobierno el título para la expedición del "Fiat", documento por medio del cual se otorga la autorización para el ejercicio de Notario. Por esta ley los Notarios tenían la obligación de integrar sus -

protocolos o registros; debiendo ser debidamente foliados en letra con el sello y rúbrica del Notario a quien pertenecían éstos.

El Notario para actuar necesitaba estar asistido de -- dos testigos sin tacha que supieran escribir, varones, mayores -- de dieciocho años y vecinos del lugar donde se hace el otorga--- miento. En el año de 1932 se promulga la Ley del Notariado para - el Distrito y Territorios Federales, en esta ley en parte afirma- algunos conceptos y moderniza otros, se sostiene que la función - Notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado; -- define al Notario como el funcionario investido de fé pública, -- para hecer constar los actos y hechos a los que los interesados - deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; suprime el libro de extractos y obliga a llevar un indice por duplicado; fi- ja sesenta y dos notarías en el Distrito Federal, así cualquier - Notario puede actuar en todo el territorio nacional; prohíbe al - Notario el ejercicio de la profesión de Abogado, pudiendo tam--- bién redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autori- zarse por distintos funcionarios.

Citaremos ahora las dos últimas leyes del Notariado pa- ra el Distrito Federal, la del año de 1945 y de 1979, la primera- expedida por Don Manuel Avila Camacho, presidente constitucional- de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial-

de la Federación, el 23 de Febrero de 1946 y abrogada por la nueva ley del Notariado para el Distrito Federal del 31 de Diciembre de 1979, de su contenido destacan los siguientes conceptos: el -- ejercicio del Notariado en el Distrito Federal es una función de orden público; estará a cargo del Ejecutivo de la Unión quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito Federal y por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente otorgada para tal efecto por el propio Ejecutivo, a -- fin de que lo desempeñe en los términos de la ley.

El artículo primero define al Notario como toda persona varón o mujer, investida de fé pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, autorizada para intervenir en la formación de -- tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legal.

Por último la ley de 1979 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1980 expedida por el Licenciado José López Portillo, en su carácter de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, vuelve a remarcar la función de dar fé otorgada sólo a personas con Profesión de Licenciado en Derecho, mediante la expedición de la patente respectiva. -- Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones

fuera de los límites de éste; los actos celebrados ante su fé, -
podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre y cuando se lle
ve a cabo conforme a las disposiciones de la ley; así mismo los-
obliga a prestar sus servicios en los casos de las Organizaciones
Políticas y procesos Electorales; como podemos observar en esta-
nueva ley, el Notario se obliga a participar y colaborar con el-
gobierno de su jurisdicción.

c).- EFICACIA PROCESAL DEL CONCEPTO

Iniciaremos este inciso dando el concepto general de--
eficacia, mismo que constituye la actividad y fuerza respecto de
los instrumentos públicos dentro de determinado procedimiento sea
civil, penal, administrativo, mercantil, de tal forma la autenti-
cidad es una calidad inherente a los documentos públicos y por -
lo mismo debe tener una medida de eficacia probatoria.

La eficacia es un tema de estudio del Derecho positivo,
así todo instrumento público prueba lo señalado por la ley, en el
caso de ser un instrumento notarial se presentan tres tipos de -
documentos ellos son: la escritura pública, los documentos que -
han sido objeto de especial previsión en la ley (testamento, car-
ta poder, protocolización de un documento, certificación de fir-
mas), y los que no han sido objeto de especial previsión en la -
ley, como son la fé de hechos y actos.

Es menester establecer las medidas de eficacia probato-
ria existentes en nuestra ley, las cuales son:

- a).- La prueba plena
- b).- La semiplena prueba

c).- El principio de la prueba

La primera es aquella que por sí sola basta para decidir, es la medida de eficacia probatoria otorgada a un instrumento, cuando por sí solo acredita el hecho controvertido. El documento que hace prueba plena o plena fé no requiere complemento alguno y el hecho representado en él se tiene por verdad dentro del sistema de las pruebas, la plena prueba es el 100% de la eficacia probatoria. Pertenecen a este tipo: el instrumento público, la confesión lisa, llana o simple, el juramento decisorio.

La segunda es aquella que por sí sola no instruye bastante para decidir. Esta determinación es naturalmente imprecisa se refiere notoriamente a una prueba incompleta, insuficiente -- por sí misma para crear el espíritu, la persuasión de la verdad o para fundar un juicio. Damos como ejemplo de esta la testimonial, la confesión calificada, la pericial. Cada uno de estos -- medios pueden brindar por sí solos todos los elementos del proceso suficientes para dar por probado un hecho. Pero en todos los casos varios medios complementados entre sí reforzándose unos -- con otros pueden conducir a la certidumbre.

La última se entiende por aquella que no puede nunca -- por sí sólo servir de prueba de un hecho, el principio de prue--

ba es un punto de apoyo, sobre él puede apoyarse otra prueba, pero no otro principio de prueba; la ley le ha dado un principio de prueba a la declaración de un sólo testigo de probidad, confesión extrajudicial, confrontación de caracteres, copias de escrituras públicas expedidas sin los requisitos legales, documento firmado a ruego ante dos testigos, documento emanado del adversario que haga verosímil el hecho delictuoso.

Advertimos que del estudio de los tres grados de la eficacia probatoria, en el sentido de la prueba plena, el juez no puede desconocer la existencia del hecho o acto representado en un documento de este tipo; respecto a la semiplena prueba, el juzgador tiene la libertad para decidir en un sentido o en otro, admitiendo o rechazando, según lo dedusca del hecho controvertido; y en cuanto al principio de prueba a diferencia de la prueba plena que es positiva, en el principio de prueba es negativa. En la prueba plena el juez debe admitir, en el principio de prueba debe abstenerse en el mejor de los casos y sólo sirve de punto de partida para una prueba mejor.

Es necesario señalar que los grados de eficacia pueden referirse a las personas como son los otorgantes, sucesores a título universal, sucesores a título singular y los terceros.

Entre los otorgantes, el instrumento prueba plenamente las obligaciones y los descargos, como ejemplo el artículo 1571 - del Código Civil para el Distrito Federal prescribe:

"El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó". Y en el artículo 1574 del propio ordenamiento citado dice: "Los testigos que concurran a un testamento privado deberán declarar - circunstanciadamente: I.- El lugar, la hora, el día..."

En cuanto a los sucesores a título universal encontramos que tanto los otorgantes como los herederos están ligados a la eficacia probatoria del documento, en cuanto a probar las obligaciones y sus descargos ya sea en lo que se refiere a lo dispositivo del documento, ya en lo enunciativo como relación directa -- con lo dispuesto y plasmado en el mismo.

En los sucesores a título singular, la eficacia probatoria del documento es indistinta para toda clase de sucesores -- sean a título universal o a título singular, como ejemplo de este último tenemos al comprador de buena fé.

Los terceros no son ni parte ni sucesores de las partes

a título universal o singular, no obstante resultan alcanzados -- por los elementos del instrumento; igualmente no debemos olvidar que éstos van hacer constar el hecho de haberse otorgado así como la fecha.

Ahora bien, analizaremos por separado los tipos de instrumentos notariales; siendo éstos: la escritura pública y el instrumento previsto en la ley.

Para el profesor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, los primeros son:

"... Los documentos notariales son aquellos que constan en forma original en el protocolo: escritura pública y acta. También son los testimonios, copias certificadas y certificaciones que de éstos se expiden... Por ser el notarial un documento público, tiene pleno valor probatorio, conserva una apariencia jurídica de validez mientras no sea declarado judicialmente nulo..." -- (11)

A su vez la ley del notariado en su artículo 60 señalan escrituras públicas los instrumentos siguientes: El original que el Notario asiente en libro autorizado; el original integrado por el documento en donde se consigne el acto jurídico; ambos de-

 (11) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1963. Pag. 111

berán llenar las formalidades como son, la firma en cada una de sus hojas al final por los comparecientes y el Notario, deberá -- llevar igualmente el sello de éste en el margen superior izquierdo, agregándose al apéndice sus respectivos anexos.

De la lectura del artículo 82 de la ley antes referida se menciona: Acta Notarial es el instrumento original autorizado, en la cual se relaciona un hecho o acto jurídico asentado por el Notario en el protocolo bajo su fé, a solicitud de parte interesada.

Esquemáticamente la eficacia probatoria de la escritura es así:

ESCRITURA	EFICACIA
1.- Fecha	Plena fé para todos
2.- Dispositivo	Plena fé para las partes y sucesores a título universal y singular.
3.- Enunciativo en relación directa con lo dispositivo.	Plena fé para las partes y sucesores a título universal y singular.
4.- Enunciativo sin relación directa con lo dis	Principio de prueba por escrito para las partes.

5.- Otorgamiento

Plena fé para todos.

El segundo tipo de instrumento notarial especialmente--
previsto en la ley, donde están las actuaciones referidas a la --
protocolización de un documento y su esquema de eficacia probato-
ria es el siguiente:

INSTRUMENTO	EFICACIA
1.- Fecha	Plena fé para todos , solo a partir- de la incorporación al registro de - protocolizaciones.
2.- Dispositivo	Plena fé para las partes y sus suce- sores.
3.- Enunciativo	Plena fé para las partes y sucesores como en la escritura pública.
4.- Otorgamiento	El documento protocolizado no adque_ re autenticidad, las actuaciones de- la protocolización si lo son.

Inferimos entre los esquemas antes citados lo siguien--
te: la escritura tiene fecha cierta desde el día de su otorgamien-
to, en tanto el documento protocolizado sólo adquiere fecha cier-
ta a partir de la protocolización; la escritura hace plena fé en-
cuanto al otorgamiento de este hecho, resaltamos la circunstancia

de su autenticidad, por tener autor cierto, el instrumento protocolizado no adquiere autenticidad por el hecho de su protocolización, siendo requisito indispensable ser reconocido por sus otorgantes, sin perder su condición de instrumento privado, sólo a la fecha y no a su otorgamiento. Las actuaciones de protocolizaciones son auténticas ya que son autorizadas por el escribano dentro de sus atribuciones y con las formalidades requeridas por la ley.

Por otra parte, todo documento notarial está llamado a cumplir en el comercio jurídico una doble función: una inmediata, destinada a crear en torno del derecho la misma sensación pacífica de certeza de los bienes; una mediata, que deriva del hecho de que sí se llegara a producirse un conflicto acerca del derecho documentado en el instrumento notarial, éste será decidido sobre la base de la verdad, representada en el documento.

En consecuencia el profesor Froylan Bañuelos Sánchez, al respecto nos dice:

"... La eficacia substancial de la fé pública es, un último término, consolidar el derecho poniéndolo fuera de la incertidumbre. Es una forma de la llamada "realización del derecho". El derecho se cumple por la adhesión natural de la conducta humana a sus previsiones hi

potécas." (12)

No todas las menciones contenidas en un documento público expedido por una persona investida de fé tiene el mismo valor; debemos distinguir las aseveraciones del fedatario que le constan por sus sentidos, como son las declaraciones de los que intervienen en el acto con su presencia, las cuales hacen prueba plena -- hasta no comprobarse lo contrario; así el artículo 75 de la ley del Notariado preceptúa sobre las escrituras, actas y sus testimonios, mientras no fueren declaradas legalmente falsas, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, hicieron sus declaraciones, realizaron los hechos de los que haya dado fé el Notario.

El anterior precepto es fundamental pues regula el alcance así como la eficacia procesal y el grado de autenticidad otorgado al instrumento público autorizado por el Notario.

Ahora, nos remitiremos al Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 403 nos dice: "Queda exceptuada de la disposición anterior a la apreciación de los documentos públicos, las que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicaran en cuanto a su validez por las excepcio-

(12) Bañuelos Sánchez, Froylan. Derecho Notarial. Editorial Cárdenas, México 1964 Pag. 184

nes que se alegen para destruir la pretensión que en ellos se fun
de."

Como observamos el Código referido le da un valor probatorio pleno a los documentos públicos dentro de los cuales encontramos los expedidos por el Notario, pero éstos a su vez pueden ser refutados como falsos, siempre que la parte interesada -- así lo pruebe ante el Juzgado, asimismo los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios harán fé sin necesidad de le
galización.

Para finalizar, los documentos público procedentes del extranjero tendrán el valor probatorio concedido por el código -- Federal de Procedimientos Civiles; de donde se desprende que el documento público hace prueba plena en el procedimiento ya sea ci
vil, penal, mercantil etcétera, pero esta eficacia la puede de---jar sin efecto la parte interesada siempre y cuando pruebe lo con
trario ante la autoridad competente conocedora del litigio; pero esta falsedad deberá ser declarada en sentencia definitiva dictada por el Juez competente y que conforme a la ley haya causado -- ejecutoria o estado. Reforzando el criterio sustentado en cuanto a la eficacia del documento, existe jurisprudencia al respecto, - ésta nos dice:

"...DOCUMENTOS, EFICACIA PROBATORIA DE LOS MISMOS. ----
Cuando un documento no se objetó en su autenticidad de
firmas y contenido, sino solamente en cuanto al valor -
probatorio que la oferente le asignaba, se debe estimar
que la contraparte aceptó como cierto su contenido y tu
vo por auténticas las firmas que lo calzan no siendo --
necesaria su ratificación..." (13)

(13) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1976-1977. Actuali-
zación Tomo V Civil, Pag. 225.
Cuarta Sala séptima época, volumen 81, quinta parte Pag. 17.

CAPITULO TERCERO

LOS HECHOS Y LOS ACTOS Y SU AUTENTICIDAD

SUMARIO

- a).- Hechos y Actos autenticados por la Fé Notarial;-
- b).- Hechos y Actos autenticados por la Fé Registral;-
- c).- Hechos y Actos autenticados por la Fé Judicial;-
- d).- Hechos y Actos autenticados por la Fé Mercantil.-

A).- HECHOS Y ACTOS AUTENTICADOS POR LA FE NOTARIAL

A efecto de tratar con detenimiento los hechos y actos autenticados por el Notario, resulta necesario conocer lo que entendemos por fé notarial, concepto analizado por un sinnúmero de investigadores de esta materia, así tenemos que Francisco Martínez Segovia dice que:

"Es la autoridad que la ley acuerda al Notario para ---
dar valor jurídico al todo o parte del documento nota--
rial y de su contenido-negocial o de hecho - entre par--
tes y con respecto a terceros, autoridad de plena fé --

que sólo puede ser vencida por querrela de falsedad." -
(14)

Igualmente Froylán Bañuelos Sánchez nos afirma que la -
fé notarial:

"...es un atributo de la propia calidad de escribanos --
que reviste el funcionario y éste, con sólo intervenir -
y autorizar un acto cualquiera con su firma, le impone -
autenticidad, que es la que en el fondo implica la fé no
tarial de que es depositario." (15)

Estimamos a la función notarial como un poder, una potes
tad o facultad del Notario, la cual sólo al realizarse, es decir,-
al ponerse en ejercicio produce el hecho y acto jurídico configura
do como notarial, es una garantía de que ciertos hechos y actos ju
rídicos interesan al derecho y son verdaderos, resulta con ello --
que éstos se encuentran previstos en la norma jurídica general, po
niéndola en movimiento y de los cuales derivan derechos, obligacio
nes y sanciones, siendo así el objeto de la fé pública notarial.

Efectivamente para nosotros la función notarial tiene un
carácter autónomo y por consecuencia lo tiene el Notario. Esa au
tonomía se manifiesta por una posición centrista, tanto en las fun

(14) Martínez Segovia, Francisco. Función Notarial. Ediciones ----
Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1961. Pag. 22

(15) Bañuelos Sánchez, Froylan. Ob.Cit. Pag. 128

ciones jurídicas como en la bipartición pública o privada del -- derecho desde el punto de vista de nuestro estudio.

El Notario es una figura distinta a la del funcionario público y del profesional del derecho, tomados estos dos en su concepto puro. La palabra Notario tiene un significado jurídico-autónomo, su actividad y la de aquellos que intervinieron en el acto no persiguen más que un propósito, producir el instrumento-público, es decir, el documento Notarial.

Por documento notarial debemos entender todo escrito original o reproducido, cuya función notarial consiste en autenticarlo y autorizarlo conforme a la ley, procurando los fines de seguridad, valor y permanencia de la función notarial.

Luis Carral y de Teresa, tratadista notarial dice que:

"...instrumento público es: el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el - mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; - el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanentemente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros" (16)

(16) Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pag. 147.

Por tanto, los instrumentos públicos asentados en el-- protocolo del Notario serán: escritura pública y acta notarial, -- apoyándonos en la ley del Notariado para el Distrito Federal, -- que en su Artículo 60 señala: "Para los efectos de esta ley se -- entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el Notario asienta en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este Ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico y que contenga las firmas de los -- comparecientes y la firma y sello del Notario.

II.- El original que se integre por el documento en -- que se consigne el acto jurídico de que se trate, por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente -- en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final -- por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que -- se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el Notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo."

En lo que se refiere a las actas notariales el mismo -- ordenamiento en cita en su artículo 82 define:

"Acta notarial es el instrumento original en el que el Notario hace constar bajo su fé uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo - a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello"

De lo citado, derivamos que la escritura como instru---
mento contiene un acto jurídico, en tanto el acta notarial un he-
cho jurídico; por tanto en las escrituras se contienen declara---
ciones de voluntad, manifestaciones de voluntad, contratos y ----
otros actos jurídicos; en el acta hechos jurídicos que no son ac-
tos jurídicos. Para distinguir mejor la primera de la segunda, --
en la primera se enlaza el hecho directamente con la consecuencia
jurídica, porque a eso se dirige la voluntad; y en cambio en el -
acta, se aísla el hecho, el cual se enlazará con la consecuencia-
jurídica.

La forma general de toda escritura deberá contener: la-

comparecencia, la exposición, las manifestaciones de voluntades-- ya sea unilateral en el caso de un testamento y bilateral en el -- caso de un traslado de dominio entre otros respectivamente, el -- otorgamiento y la autorización; y la forma del acta requerirá de la narración del hecho, la inspección ocular y la autorización.

Tanto las escrituras como las actas deben constar en -- el protocolo del Notario autenticador, siendo éstas los origina-- les o matriz de los documentos; las reproducciones de los origina-- les se hacen mediante la expedición de testimonios totales o par-- ciales, según su orden, serán primero, segundo y así sucesivamen-- te; las copias certificadas serán la reproducción fiel y exacta - de la del protocolo, sólo que éstas deberán llevar la firma y se-- llo del autenticador.

Daremos por terminado los hechos y actos jurídicos au-- tentificados por la fé notarial, dando un ejemplo de cada uno de -- ellos. Como hecho jurídico autenticado y asentado en una acta no-- tarial tenemos la fé de hechos que hace el notario sobre aconteci-- mientos con consecuencias jurídicas, como lo es el caso fortuito-- originado en nuestra ciudad con motivo de los sismos de septiem-- bre de 1985, donde una gran mayoría de familias quedaron sin casa habitación, acudiendo diversos notarios a dar fé de los sucesos, - levantándo por tales motivos un acta notarial, misma que sirvió -

a tales familias como prueba fehaciente para el otorgamiento de -
viendas o préstamos hipotecarios. Ahora bien, como acto jurídi-
o autenticado y asentado en una escritura, encontramos el con--
trato de compraventa, donde existe una manifestación bilateral de
voluntades, la del vendedor y comprador, una reciprocidad de pres-
taciones: la de transmitir la propiedad de una cosa y la de reci-
bir el precio de la misma; intereses que ambos contratantes deben
de proteger a través de este tipo de instrumentos, así el compra-
dor crea una nueva situación jurídica que lo legitima como dueño-
único del bien adquirido.

B).- HECHOS Y ACTOS AUTENTIFICADOS POR LA FE REGISTRAL

Para el análisis de este punto, es importante destacar el significado de registro, para el profesor Guillermo Colín Sánchez es:

"...anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa. También con ello se alude al libro o libros en donde se llevan las anotaciones...se hace referencia a la oficina encargada de realizar las anotaciones o asientos" (17)

La oficina a la que se refiere el autor antes citado es el Registro Público de la Propiedad, dependencia a cargo del ejecutivo de la Entidad Federativa, quien designará las poblaciones en donde deba establecerse, esta oficina tiene por objeto -- proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho civil cuya forma ha sido realizada por la función notarial y judicial, con el fin de facilitar el tráfico jurídico a través de un procedimiento legal, cuya consecuencia es la seguridad jurídica.

En cuanto al diccionario de derecho de Rafael de Pina:

(17) Colín Sánchez, Guillermo, Procedimiento Registral de la Propiedad. Editorial Porrúa, S.A. México 1985 Pag. 17

"Registro Público de la Propiedad. Institución destinada a hacer constar, por medio de la inscripción los títulos por los cuales se adquiere transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles; todos los documentos relativos a actos o contratos susceptibles de tener alguna repercusión en la esfera de los derechos reales; la constitución del patrimonio de familia; las fundaciones de beneficencia privada, y, en general, los títulos que la ley ordene que sean registrados..." (18)

De la lectura del concepto precisado, se deduce que la **fé pública registral es la titularidad y extensión de los derechos reales inscritos, asegurando la preexistencia del derecho en los términos declarados por la ley como son:**

- 1.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles.
- 2.- La constitución del patrimonio de familia.
- 3.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años y aquéllos en donde haya anticipos de rentas por más de tres.
- 4.- La condición resolutoria en las ventas bajo las cuales se faculta al comprador para pagar el precio en abonos;

 (18) de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1964 Pags. 422 y 423

entendiéndose éstas como compra-ventas con reserva de dominio.

5.- Los contratos de prenda.

6.- La escritura constitutiva de las sociedades civiles y de sus actas reformadoras.

7.- La escritura constitutiva de las asociaciones y de las actas reformadoras.

8.- Las fundaciones de beneficencia privada.

9.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitra-
dores.

10.- Los testamentos por efecto de los cuales se deje -
la propiedad de bienes raíces o de derechos reales.

11.- En los casos de intestado, el auto declaratorio --
de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definiti-
vo.

12.- Las resoluciones judiciales dentro de la cual se -
declare un concurso o se admita una cesión de bienes.

13.- El testimonio de las informaciones ad-perpetuum --
promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo dispuesto por el --
Código Adjetivo.

14.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente -
para su registro.

Constituye una obligación para el encargado de la ins--
titución registral el expedir a petición de parte la certifica---

ción de las actas citadas con anterioridad siempre y cuando ----
obren en los folios o asientos, así como del contenido de los do-
cumentos, dando fé de los mismos; ésto con el fin de que las per-
sonas se enteren de las inscripciones constantes en los libros -
del Registro.

Cuando los documentos que conforme a la ley deben de -
registrarse y no se registren, sólo producirá efectos entre quie-
nes lo otorguen, pero no podrán producir perjuicios a terceros, -
los cuales si podrán aprovecharse en cuanto le fueren favorables.

Es así, que los documentos inscribibles en el Registro
Público de la Propiedad son:

I.- Los testimonios de escritura pública u otros docu-
mentos auténticos;

II.- Las sentencias y providencias judiciales certifi-
cadas legalmente.

III.- Los documentos privados válidos con arreglo a la
ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia del -
Registrador, autoridad municipal o el juez de paz sobre el cer-
cioramiento y autenticidad de las firmas y de la voluntad de las
partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las menciona--
das autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva.

Estamos de acuerdo con el tratadista Jose Luis Pérez --

Lasala:

"...que en la expresión "u otros documentos auténticos", contenida en el inc. 1, se pueden incluir ciertos documentos administrativos. De ser así, los documentos inscribibles serian de cuatro clases: Notariales, Judiciales, Administrativos y privados, estos últimos siempre que reúnan los requisitos que especifica el inc. III."- (19)

Es relevante la existencia de casos excepcionales ante los cuales el titular registral transfiere algo que no está en su patrimonio, eso es posible entre nosotros dado el texto del artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos dice: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos y contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello no se invalidaran en cuanto a tercero de buena fé, una vez inscritos aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no -- inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratantes -- gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público."

(19) Pérez Lasala, José Luis. Derecho Inmobiliario Registral. Editorial Depalma. Buenos Aires 1965. Pags. 340 y 341

De este precepto derivamos los requisitos para la seguridad Jurídica hacia terceros entre los que estan:

Que el derecho del transferente esté registrado, así por la legitimación podemos presumir la existencia de un derecho que pertenece al titular aparente;

Que el derecho pase al tercero mediante acto traslativo de tracto sucesivo;

Que el adquirente inscriba su derecho, pues si no cumple con esa fundamental obligación no merece ser protegido por el mismo registro.

La ineficacia es el resultado de la no inscripción del título o de causas que no resulten precisamente del mismo registro, esto significa el desechamiento de los títulos y causas ocultas, así como la invalidez de los mismos.

Para otorgar la protección legal, se requiere buena fe por parte del adquirente o del tercero; la buena fe es la base de toda la teoría de la apariencia; consiste en la ignorancia, falta de correlación entre la situación registral y la titularidad verdadera, en el desconocimiento del hecho de que la situación es apa--

rente, o sea, no está acompañada de titularidad. Si el adquirente conocía esta situación hay mala fé y por consecuencia no existe tutela;

Que la adquisición sea hecha a título oneroso, por equidad no se protege a los actos a título gratuito.

En síntesis el Registro Público de la Propiedad se constituye sobre la base de la publicidad como medio de protección al tráfico jurídico inmobiliario, consistiendo en exteriorizar la existencia de un título que ya ha producido sus efectos en la realidad jurídica. La autenticidad registral es una cualidad derivada del hecho de la autenticación, ésta a su vez se fundamenta en la fé pública.

c).- HECHOS Y ACTOS AUTENTIFICADOS POR LA FE JUDICIAL

Para el desarrollo del tema en cuestión es imperante -- hacer alusión a la integración del órgano jurisdiccional, toda -- vez que en éste encontramos al secretario de acuerdos, funciona-- rio público investido de fé pública por ministerio de ley para -- autenticar las actuaciones traducidas en hechos y actos judicia-- les, las resoluciones dictadas por el juzgador o superior jerár-- quico.

Ahora bien, la administración de justicia de un Estado -- está sujeta en su organización a necesidades propias, existiendo -- con ello jueces de primera y segunda instancia, civiles, penales, -- administrativos, etcétera; jueces de diversas denominaciones se-- gún el derecho sustantivo que aplican y por la cuantía de los ne-- gocios que le son encomendados; jueces cuya jurisdicción está li-- mitada por una circunscripción territorial determinada.

Los jueces son unitarios y colegiados, estos últimos -- de segunda instancia, cuyo objeto facilita el estudio de los pro-- blemas al ser varias las personas físicas sobre el mismo negocio -- y por lo tanto éste quedará menos expuesto a errores humanos.

José Becerra Bautista sostiene que todo juez unitario -

o colegiado:

"...debe ser asistido por uno o varios secretarios que son, en realidad, verdaderos fedatarios, es decir, personas que autentifican los actos de los jueces y sin cuya fé los actos de los jueces carecen de validez" (20)

De ello derivamos que las actuaciones realizadas por -- los jueces sin la firma o presencia de los secretarios carecen de validez; los jueces no pueden realizar los hechos y actos por ley correspondientes a los secretarios y si lo hicieren, las actuaciones respectivas serán nulas; si en un momento determinado por ausencia del juez los secretarios realizan funciones de jueces por ministerio de la ley, dejan de ser en el mismo acto fedatarios y necesitan que otros funcionarios desempeñen con ellos esta función.

Corroboramos nuestro dicho con el criterio sustentado-- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente apunta:

"Actuaciones Judiciales. Deben ser autorizadas por el -

 (20) Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho-
 Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1965. Pag.
 53.

secretario del Juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior y si no lo hace las actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores" (21)

No debemos confundir la autorización de una actuación judicial con la obligación que tienen los jueces y magistrados de firmar las resoluciones dictadas; los secretarios mediante su firma simplemente dan fé o certifican la autenticidad de la resolución dictada por los jueces o magistrados.

De tal modo las actuaciones judiciales, mientras no se demuestre legalmente su falsedad hacen prueba plena, conforme a la ley, sin que su validez pueda ser destruída por medio de declaraciones rendidas ante un Notario Público; y ni siquiera pueden tenerse como informaciones testimoniales desde el momento en que no se reciben en los términos de ley procesal.

Resulta entonces indispensable la actuación del secretario, quien tiene a su cargo dar fé de los actos y de las resoluciones de los jueces, para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídica; además prepara acuerdos, hace certificaciones, com

(21) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. parte, plena y salas, Tesis 24, Pag. 45.

pulsa documentos, computa los términos judiciales e interviene -- en los actos principales del juicio y en general tiene un carácter permanente con facultad para auxiliar a los tribunales de justicia.

Pero la misión del secretario no se concreta a intervenir sólo en las diligencias judiciales y darles un carácter auténtico, sino también le incumbe su custodia, el preservarlas de la destrucción e impedir que la mala fé las altere, siendo tan indispensables estos funcionarios.

El maestro Eduardo Pallares al respecto alude:

"Una de sus funciones principales es la de acordar, en secreto, con el juez las resoluciones que deben recaer a los escritos y promociones de las partes..." (22)

A efecto de ser auténticas las actuaciones judiciales - deberán autorizarse por el secretario de acuerdos, a quien corresponde dar fé o certificar el acto. Así se deduce del artículo 60- del Código Federal de procedimientos Civiles que a la letra dispone:

(22) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pag. 717.

"Todo tribunal actuará con secretario o testigos de asistencia"; por tal motivo es prerrogativa de los secretarios y obligaciones de ellos autorizar los despachos exhortos, actas, diligencias, autor y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez.

Toda actuación de primera y segunda instancia debe de ser autorizada por los secretarios con su firma, debiendo constituir una garantía para el interesado tal autorización del funcionario, puesto que la actuación así queda debidamente autenticada.

Afirma José Ovalle Favela:

"Las actuaciones judiciales. Bajo esta expresión se alude, en términos generales, a los hechos y actos jurídicos realizados dentro de un juicio... la expresión "Actuaciones judiciales" no se refiere en general a todos estos hechos y actos procesales, sino sólo a los que provienen del juzgador, y no así a los de las partes y los terceros." (23)

La falta de autorización de alguna actuación, para unos, es una nulidad relativa simplemente, mientras para otros pro

(23) Ovalle Favela, José. Derecho procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 1984. Pag. 117

duce la inexistencia del acto. En el primer supuesto la actuación no autorizada puede ser convalidada mediante una autorización posterior o por la conformidad de las partes, requiera de declaración judicial sobre nulidad y los litigantes tendrán acción ya para pedir su autorización o nulidad; en el segundo supuesto la inexistencia del acto o su nulidad absoluta operará por ministerio de ley privando al acto de todo efecto, no requerirá de declaración alguna ni podrá convalidarse, la falta de autorización por la firma del secretario judicial da lugar a la inexistencia jurídica.

Con referencia a este punto el Licenciado Rafael Pérez-Palma, en su obra de Derecho procesal Civil, menciona:

"La actuación no autorizada, carece de autenticidad, precisamente porque le falta la firma del funcionario que debió dar fé de ella. Y careciendo de autenticidad, estará, privada de todo efecto. De aquí que se puede concluir que la actuación judicial no autorizada, es inexistencia y equiparable a la nada jurídica. Consecuentemente, no requerirá de declaratoria por parte del juez, ni las partes tendrán actuación para pedir que sea autorizada, y ello, entre otras razones, porque esta acción procesal no está establecida por la ley. Tampoco será convalidable, porque lo que no tiene existencia jurídica, no puede ser convalidado." (24)

(24) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1979. Pag. 86.

Opinamos que la ley no expresa el momento de la autenticación de las actuaciones, ni fija término para tal efecto, pero éstas deben ser autorizadas inmediatamente después de concluídas, y si se tratare de decretos, autos o sentencias tan pronto como los magistrados o jueces las hayan firmado.

En resumen la fé pública judicial es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fé del acto procesal es el secretario judicial y no el juez; la función del secretario es autenticadora y esencialmente igual a la del Notario, diferenciándose sólo en los modos de intervención, la primera es menos importante que la del Notario - pues aquel es un mero testigo del acto que se cumple ante él limitándose el secretario a autenticarlo; pero siendo el juez un perito en derecho, no tiene obligación de consultar con aquel, ni el secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la validez del acto. El Notario por el contrario constituye la relación-jurídica con validez formal interna por medio de la cual el ámbito de aplicación pacífica del derecho.

D).- LOS HECHOS Y ACTOS AUTENTIFICADOS POR LA FE MERCANTIL.

Enfocaremos el estudio de la fé mercantil de los hechos y actos jurídicos por medio de las personas encargadas de autenticarlos, Corredores Públicos, por consiguiente entendemos por éstos los auxiliares del Comercio que con su intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios certificando los hechos mercantiles investidos de fé pública.

En nuestro concepto los corredores no son simples peritos, profesores o agentes auxiliares, sino verdaderos funcionarios públicos cuya función consiste en autorizar los convenios realizados ante ellos, con este carácter están sometidos a prohibiciones y reglamentos oficiales, pues no se trata de la simple libertad de profesión o trabajo, sino del ejercicio de Funciones Públicas las cuales son conferidas por la ley y bajo las condiciones que ésta determine.

Al respecto el profesor Jacinto Pallares determina: ---

"...Como funcionario público, el corredor es un verdadero Notario de los actos ó contratos mercantiles, puesto que la ley dentro de ciertos límites, le atribuye fé pública y lo faculta para autorizar los contratos de los comerciantes ó los contratos mercantiles, dando á los documentos que expidan con las solemnidades estableci---

das el carácter de instrumentos auténticos; pero es necesario que el contrato de que se trate sea mercantil, ya por su naturaleza concreta, ya por tener la presunción de mercantil en virtud de ser celebrado entre comerciantes..." (25)

Estamos de acuerdo con la opinión antes plasmada dentro de lo cual el corredor por sus funciones y facultades se le ha calificado como un Notario Público en el orden de la contratación mercantil y como un funcionario a quien el Estado por conducto de la Secretaría de Comercio o en su caso los gobernadores de los Estados, otorga la facultad de imprimir fé pública y autenticidad a los documentos públicos expedidos en el ejercicio de sus funciones, esto es, contratación de valores industriales, efectos públicos, mercaderías, y demás actos mercantiles.

Ratificamos nuestro dicho con lo prescrito en el artículo 52 del Código de Comercio, que en palabras textuales señala: -- "Sólo podrán usar la denominación de corredor las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los Gobernadores de los Estados en los términos de este código. La autoridad habilitante, impondrá a quienes violen esta disposición multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mien--

 (25) Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Tip y lit. de Joaquín Guerra y Valle, México 1891 Pag. 965.

tras persista la infracción, independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores"

Cabe mencionar los diferentes tipos de intervenciones que demarcan la actividad de estos profesionales:

- 1.- Avalúo y realización de prendas mercantiles.
- 2.- Certificación de vencimientos de plazos en préstamos mercantiles garantizados con títulos o valores públicos.
- 3.- Otorgamiento de papeles de abono, relativos a remates judiciales.
- 4.- Inventarios, avalúos o estados financieros, en caso de quiebra de un comerciante y ordenados por la autoridad judicial.
- 5.- Peritajes en los diferentes ramos comprendidos en la profesión de corredor.

En referencia a los puntos tratados, el Licenciado Omar Olvera de la Luna, nos dice:

"Los corredores al desarrollar tales actividades, interviene con un triple carácter: fefatario público, de

agente intermediario y de perito legal." (26)

Para desempeñar debidamente estas tres funciones son -- necesarios conocimientos adecuados y cualidades de honorabilidad e independencia dignos de entera fé en los dictámenes y declaraciones del corredor. De ahí para ostentar este carácter, será necesario un acto de la autoridad competente con eficacia solamente en determinada plaza mercantil, en la cual ha de ejercer sus funciones aún cuando los actos en que intervenga se refiera o otro lugar.

Son obligaciones de los corredores en ejercicio de funciones públicas: formar un archivo con las pólizas y actas de --- contratos en que intervengan, asentar diariamente por orden de -- fechas y bajo numeración progresiva un extracto de la póliza en el libro que al efecto debe llevar; cerciorarse de la identidad y capacidad legal de las personas en cuyos negocios intervengan; ex pedir a los interesados copias certificadas de las pólizas o actas correspondientes; ejercer personalmente sus funciones; asis-- tir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes se lo solicite; conservar marcada con su sello y firma mientras -

(26) Olvera de la Luna, Omar. Contratos Mercantiles. Editorial-Porrúa, S.A. México 1982 Pag. 116.

no la reciba a satisfacción del comprador una muestra de las mercancías siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras; servir de perito por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes solicitados sobre materia de su competencia; pertenecer al colegio de corredores de la plaza donde ejerza; otorgar las facultades para la inspección de su archivo y libros de registro a la autoridad habilitante acompañada de un representante del Colegio de corredores de la Plaza; dar aviso a la autoridad habilitante cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso menor de 30 días, cuando exceda de este término deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del colegio de corredores de la plaza la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciante.

No debemos confundir a los corredores con los comerciantes por estimar que la mediación mercantil es un acto de comercio, son comerciantes quienes se dedican habitualmente a realizar actos de comercio.

De Pina Vara citado por el Profesor Clemente Soto Alvarez sostiene:

"...los corredores no son comerciantes. "En efecto, --- por una parte, los artículos 12 Fracción I y 69 Fracción I del Código de Comercio y el artículo 48 Fracción

I del Reglamento expresamente prohíben a los corredores el ejercicio del comercio (art. 48. Se prohíbe a los -- Corredores: 1. comerciar por cuenta propia y ser comi-- sionista.) razón por la cual no pueden quedar compendi-- dos en la definición legal de comerciante..." (27)

Por todo lo expuesto terminaremos diciendo, los corre-- dores públicos son funcionarios de fé pública y los documentos -- que expidan ya sean copias certificadas, pólizas, etcétera, refe-- rentes a actos de naturaleza puramente mercantil, serán documentos públicos. Los corredores públicos pueden ser considerados como -- notarios mercantiles después de lograr la aproximación de las --- partes que celebren el contrato, éste podrá celebrarse ante el -- funcionario referido quien lo asentará en un documento denominado póliza de corredor y lo autorizará con su firma, las copias o tes-- timonios de las pólizas expedidas tendrán los mismos efectos que-- las escrituras públicas sin confundir la actuación notarial con - la de éste.

(27) Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. --- Editorial Limusa S.A. México 1961 Pag. 76.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El hecho jurídico es la fuente primordial más importante de donde brotan los derechos y obligaciones, constituido por ciertos fenómenos de la naturaleza o por ciertas conductas del ser humano que el derecho toma en consideración para atribuirle consecuencias jurídicas.

SEGUNDA.- El acto jurídico es la exteriorización de voluntad unilateral o bilateral, con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir Derechos y Obligaciones en contra o en provecho de una o varias personas o de efecto limitado.

TERCERA.- En la teoría tripartita, en el hecho no interviene la voluntad en la realización del acontecimiento en que tal hecho consiste, tampoco en la producción de las consecuencias jurídicas; en el acto la voluntad sólo interviene en el primero de estos momentos, es decir, en la realización del acontecimiento, más no en las consecuencias jurídicas y; en el negocio la voluntad interviene en los dos momentos, sin olvidar naturalmente el elemento básico que es la licitud.

CUARTA.- La autenticidad es la calidad revestida por un documento expedido por la persona o autoridad facultada para

dar fé pública.

QUINTA.- No todo documento tiene la misma autenticidad, consecuentemente tampoco la misma eficacia probatoria en un proceso.

SEXTA.- El documento Público es auténtico y hará prueba plena, siempre que por resolución definitiva dictada por juez --- competente no se declare lo contrario.

SEPTIMA.- La fé pública Notarial es un atributo de la - calidad del escribano, quien por solo autorizar con su firma un - acto le impone autenticidad.

OCTAVA.- La fé pública registral es aquella que otorga - titularidad a los actos jurídicos inscritos, protegiéndolos así - contra terceros.

NOVENA.- La autenticidad judicial consiste en la acti-- vidad realizada por el Secretario, al autorizar con su firma las - actuaciones procesales desarrollados ante él en ejercicio de sus - funciones; la omisión de este requisito produce invalidez.

DECIMA.- La fé pública mercantil es la autenticación-- que hacen los corredores públicos de los actos o contratos pura--

mente mercantiles dandoles a los documentos en que se plisman, --
el carácter de instrumentos públicos.

B I B L I O G R A F I A

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A.- México 1979.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Puebla 1979.

GARCIA MAYNES, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

N. GATTARI, CARLOS. El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. Ediciones Depalma Buenos Airtes, Argentina 1969.

CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral.- Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO B. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Derecho Notarial. Editorial Cárdenas-México 1984.

MARTINEZ SEGOVIA, FRANCISCO. Función Notarial. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires 1961.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Procedimiento Registral de la Propiedad. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

PEREZ LASALA, JOSE LUIS. Derecho Inmobiliario Registral. Editorial Depalma. Buenos Aires 1965.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1985.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 1984.

PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas -- Editor y Distribuidor. México 1979.

PALLARES, JACINTO. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Tip y lit.-- de Joaquin Guerra y Valle, México 1891.

OLVERA DE LUNA, OMAR. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa, S.A. México 1981.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1976-1977. Actualización Tomo V Civil.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. parte, pleno y salas.